



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la persona demandada en este juicio se le envió notificación a través de correo electrónico, a través de la oficina de apoyo –CSJCF-, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, agosto 12 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00345-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el presente juicio ejecutivo con relación a la diligencia de notificación que en su momento se hizo a la señora Martha Cecilia Panesso como demandada, al correo electrónico informado en el escrito introductorio (*Véase anexo 05, Cd. Ppal. digital*), al tamiz de lo previsto en el artículo 132 del CGP, este judicial encuentra que, en control de legalidad, se deja sin efecto el auto de julio 14 de 2021 que tuvo por bien efectuada la misma y que obra en el anexo 5, del cuaderno de medidas, al advertirse que la dirección electrónica utilizada en la referida notificación, no cumple los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020; esto es, que la parte demandante en el escrito de subsanación indicó en forma diáfana que no manifestaba bajo juramento que tal dirección correspondiera a la ejecutada; en consecuencia, la notificación debe llevarse a cabo en la dirección física reportada para tal fin.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la ejecutada, conforme las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por



estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c621f382901c73be382bc3ca0b5b4b09037e00818dca5dfd0e9f99efcff46c6**

Documento generado en 13/08/2021 02:44:25 PM